

## **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 40**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Centro Médico Profesional (anterior Centro Médico Dr. Betances).

**Abogado:** Lic. José Oscar Martínez Bello.

**Recurrida:** Martha Arelis Martínez García.

**Abogado:** Lic. José A. Severino Estévez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Profesional (anterior Centro Médico Dr. Betances), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Bolívar No. 754, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Secundino Palacios, contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2005, suscrito por el Lic. José Oscar Martínez Bello, cédula de identidad y electoral No. 001-0149921-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2005, suscrito por el Lic. José A. Severino Estévez, cédula de identidad y electoral No. 001-0861602-0, abogado de la recurrida Martha Arelis Martínez García;

Visto el auto dictado el 27 de marzo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Martha Arelis Martínez García, contra el recurrente Centro Médico Profesional, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de noviembre del 2003, contra la parte demandada Centro Médico Profesional, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia in voce

de este tribunal de fecha 17 de septiembre del 2003; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión justificada incoada por Martha Arelis Martínez García contra Centro Médico Profesional y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Martha Arelis Martínez García y la parte demandada Centro Médico Profesional, por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para la demandante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Centro Médico Profesional a pagarle a la parte demandante Martha Arelis Martínez García, los derechos adquiridos por ésta, los cuales son: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos Oro con 76/00 (RD\$5,289.76); proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Nueve Mil Tres Pesos Oro con 93/100 (RD\$9,003.93) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Dos Pesos Oro con 80/100 (RD\$17,002.80); para un total de Treinta y Un Mil Doscientos Noventa y Seis Mil Pesos Oro con 49/100 (RD\$31,296.49); todo en base a un salario quincenal de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y dos (2) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora Martha Arelis Martínez García, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de abril del año 2004, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada, declarando la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el trabajador, por las razones antes expuestas; **Tercero:** En adición a las indemnizaciones previstas en el fallo apelado, condena al Centro Médico Profesional al pago de los siguientes conceptos; a) 28 días de preaviso = RD\$10,579.34); b) 21 días de cesantía = a RD\$7,934.43); c) la suma de RD\$54,000.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y d) la suma de RD\$22,500.00 por concepto de salarios dejados de pagar correspondientes a las últimas cinco quincenas laborales; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Centro Médico Profesional, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Severino Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: Aque en la Corte de Trabajo fueron celebradas audiencias en fecha 21 de diciembre del 2004 y 22 de febrero del 2005 a las cuales el Centro Médico no fue debidamente citado, por lo que éste no tuvo oportunidad de depositar, como establece la ley, su escrito de defensa ni los documentos en los cuales iba a basar su defensa; que la Corte de Apelación no pudo tomar su decisión en base a todas las circunstancias y los hechos, en virtud de que no pudo apreciar todas las pruebas que no pudieron ser aportadas@;

Considerando, que es obligación de todo tribunal verificar que las partes litigantes sean debidamente citadas para asistir a las audiencias que celebre el mismo en ocasión del conocimiento de los procesos judiciales puestos a su cargo, verificado lo cual la celebración de la audiencia es válida, aun en ausencia de una de las partes, pues el mandato constitucional del literal j, del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, permite el enjuiciamiento de una persona sin haber sido oída, siempre que haya sido debidamente citada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de apoyo al expediente se advierte que la actual recurrente fue citada a comparecer a las audiencias del 21 de diciembre del 2004 y del 22 de febrero del 2005, mediante los actos Nos. 1069-004, y 107-005, de fechas 9 de diciembre del 2004 y 7 de febrero del 2005, respectivamente, ambos diligenciados por Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo que le permitió presentar los medios de defensa que considerare de lugar, siendo de su exclusiva responsabilidad su inasistencia a las mismas, la que no impedía al Tribunal a-quo el conocimiento de dichas audiencias, porque con las referidas citaciones se garantizó su derecho a la defensa, razón por la cual el tribunal no incurrió en la violación de ese derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, que no existía justa causa para la dimisión de los trabajadores, en vista de que sus contratos de trabajo fueron suspendidos por la mala situación económica de la empresa, lo que le liberaba de la obligación del pago de salarios durante el tiempo de suspensión; que los problemas económicos de la empresa no surgieron de un día para otro, sino que fue una situación que venía desarrollándose desde hacía varios meses y con el paso del tiempo se fue empeorando hasta llegar al punto que la empresa no tenía fondos para operar, por lo que la Secretaría de Estado de Trabajo pudo comprobar mediante inspecciones realizadas por diversos inspectores, y por la documentación sometida por la clínica, de la grave situación descrita anteriormente, tanto así que no sólo concedieron la suspensión de los contratos, sino que han dado subsecuentes prórrogas de la misma, lo que no fue ponderado por el Tribunal a-quo; que no basta que el tribunal declare que ha sido probada la justa causa de la dimisión, siendo necesario que se indique en qué consisten esas faltas, lo que no fue hecho por la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que la trabajadora recurrente sostiene que laboró en la empresa Centro Médico Profesional por espacio de tiempo de un (1) y dos (2) meses, desempeñando la función de especialista en farmacia, devengando un salario de RD\$4,500.00 quincenales, hasta que en fecha 13 de diciembre del año 2002 puso término a su contrato de trabajo por dimisión justificada, razón por la cual solicita la revocación de la sentencia impugnada; que alega dicha recurrente que su dimisión tuvo como causa el hecho de no pagarle el salario correspondiente a las últimas cinco quincenas, por lo que le adeudan la suma de RD\$22,500.00 por dicho concepto, constituyendo dicha situación una violación a los ordinales 3ro., 6to. y 14vo. del artículo 97 del Código de Trabajo; que la trabajadora recurrente alega que no ha recibido el pago del salario correspondiente a las últimas cinco quincenas laboradas; que cuando el trabajador dimite alegando no pago del salario en el tiempo convenido, corresponde al empleador establecer en justicia su obligación contractual de retribuir a dicho trabajador por las labores prestadas de la manera estipulada en el contrato, todo ello al tenor de los enunciados del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que una vez establecida la obligación, es

deber del deudor de la misma demostrar el pago o la causa que lo libera de su cumplimiento; que en ese tenor de ideas, en el expediente no consta ningún medio de prueba que demuestre pago alguno de salario por parte del Centro Médico Profesional, razón por la cual la dimisión debe declararse justificada; que la empresa recurrida no ha demostrado sus alegatos en el sentido de que la empresa tuvo dificultades económicas que la llevaron a solicitar en el mes de diciembre del año 2002 la suspensión de los contratos de trabajo, no existiendo constancia alguna sobre dicha suspensión@;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 55 del Código de Trabajo, **A** la suspensión de los efectos del contrato de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina@, debiendo ser comunicada por el empleador dentro de los tres días días de haberse producido, a fin de que realice las investigaciones de lugar y proceda a determinar su procedencia y duración;

Considerando, que la exención del cumplimiento de las obligaciones que crea la suspensión de los efectos del contrato de trabajo tiene efecto durante el período de duración de la suspensión establecido por la Secretaría de Estado de Trabajo, por lo que todas las obligaciones ocurridas con anterioridad o posterioridad de ese período tienen que ser cumplidas por las partes contratantes;

Considerando, que el numeral 2do. del artículo 97 del Código de Trabajo considera como una causal de dimisión el no pagarle el empleador al trabajador **A** el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley salvo las reducciones autorizadas por ésta@;

Considerando, que en la especie, la primera resolución del Departamento de Trabajo que declaró de lugar la suspensión del contrato de trabajo de la recurrida fue la No. 61-203 del 20 de enero del 2003, fijado el tiempo de duración de ésta en 30 días a partir del 10 de enero del 2003, fecha en la que la recurrente formuló la petición, de donde se deriva que en esa fecha fue que cesó la obligación del empleador a pagar el salario de sus trabajadores;

Considerando, que todo el tiempo anterior a ese momento el empleador tenía que pagar los salarios a sus trabajadores y si había alguna causa de liberación de esa obligación debió demostrarla al tribunal;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada el Tribunal a-quo apreció que ese pago precedentemente señalado, no se había hecho, y no se demostró la causa de ello, por lo que declaró la dimisión justificada al establecerse la causa que la motivó y que el tribunal precisa al señalar en el cuerpo de la sentencia impugnada que la demandante basó su dimisión en la falta de pago de las últimas 5 quincenas laboradas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Profesional (antiguo Centro Médico Dr. Betances), contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José A. Severino Estévez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)